

La reforma de las leyes mercantiles desde su ámbito jurídico.^(*)

(Comentarios)

Miguel A. QUINTIN LOPEZ
Abogado y Economista
Miembro de la A.E.A.F.

I. INTRODUCCION.

La reforma de determinados aspectos de las leyes mercantiles es un tema que se hacía sentir en la vida económica, y nuestra adhesión a la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) ha puesto de manifiesto la necesidad de dicha reforma, que se justifica por la adaptación de nuestra normativa a las Directrices de la Comunidad, dada la jerarquía de las mismas respecto a nuestro Derecho patrio.

En líneas generales, entiendo acertada la reforma que se proyecta realizar y que todos conocemos por los borradores del Proyecto de Ley que hemos ido estudiando. No obstante, y salvo en algunas cuestiones de novedosa y capital importancia, continúan existiendo importantes diferencias entre nuestro Derecho y el de la Comunidad Económica Europea en temas y cuestiones de continuo uso que yo, por lo menos, esperaba fueran objeto de nueva regulación y que, de momento, no han merecido

(*) Ponencia presentada en las III Jornadas de Estudio Catalano-Balear celebradas en Tarragona (septiembre-octubre 1988).

estudios

la atención de nuestros legisladores, como pueden ser: nuestra vetusta Ley de suspensiones de pago (26 de julio de 1922) y transmisión de títulos al portador (art. 545.2 del Código de Comercio, limitado por el Decreto del 19 de septiembre de 1936), esta última de singular importancia para el control de las transacciones.

Nuestro futuro se encuentra en el desarrollo y adaptación de la adhesión a Europa, conseguida con grandes esfuerzos, y entiendo que ese camino es el que ha motivado la reforma que estamos estudiando, pero, en mi opinión, estas reformas se han quedado cortas en algunos casos (suspensiones de pago, por ejemplo), supongo que pendientes de posteriores reformas, mientras que en otros impone nuevas y excesivas cargas que entiendo en muchos casos desmesuradas para las contraprestaciones sociales que puedan generar, y que, dicho sea de paso, han sido las primeras en ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado. Me refiere, evidentemente, a la Ley de Auditorías.

De una simple lectura de la Reforma ya puede obtenerse una primera impresión del notorio cambio que en la mayoría de los temas que se desarrollan se produce. Desde el tratamiento de nuevos aspectos a la modificación de otros ya tratados, se va ofreciendo una nueva filosofía de lo que deben ser las relaciones internas y externas de las sociedades mercantiles, con continuas referencias a: la información, intereses minoritarios, imagen fiel, responsabilidad y actuación de administradores y auditores, que no cabe duda modificarán profundamente el status actual de las sociedades.

Por cierto, que en esta nueva línea de defensa de intereses minoritarios no parece excesivamente congruente el reforzamiento de las minorías que se pretende en prácticamente toda la reforma con la, por ejemplo, posible obligatoriedad de la auditoría con cargo a la sociedad, que podrá ser solicitada por un 5 por ciento del capital social, y la imposibilidad de su separación en el supuesto de fusión, más si cabe, cuando este derecho les estaba reconocido ya en la actual legislación. Sobre la defensa de los intereses minoritarios se elevan constantemente voces autorizadas que la propugnan como indispensable, a la vez que dan a conocer su actual y deplorable estado. No creo que la modificación introducida sirva para favorecer estos intereses, si bien entiendo que la información que posean puede llegar a ser más amplia y fiable que la que actualmente les es facilitada.

Introduciéndonos en la Reforma propiamente dicha, su línea argumental viene ampliamente detallada en la Exposición de Motivos contenida en el borrador publicado en el Boletín Oficial de las Cortes, Congreso de los

estudios

Diputados, el 22 de abril de 1988. Dichas reformas afectan al Código de Comercio y a las vigentes Leyes de Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas Laborales.

Las Directivas comunitarias que se adaptan en la reforma proyectada son:

Primera Directiva: Publicidad. Validez de los compromisos de las Sociedades y la nulidad de éstas.

Segunda Directiva: Constitución, mantenimiento y modificaciones del capital de las Sociedades Anónimas.

Tercera Directiva: Fusiones de Sociedades.

Cuarta Directiva: Rendición de cuentas anuales.

Sexta Directiva: Escisión de Sociedades.

Séptima Directiva: Consolidación de cuentas.

Octava Directiva: Personas encargadas del control legal de los documentos contables (Auditoría de cuentas).

Las modificaciones que esta adaptación introduce, son:

Código de Comercio:

Libro 1.º:

- Título II: Del Registro Mercantil.
- Título III: De los libros de contabilidad de los comerciantes.

Libro 2.º:

- Título I, Sección 3.ª: De las Compañías en comandita (que no es modificado, sino ampliado su articulado).

Ley de Sociedades Anónimas:

Capítulo Primero: Disposiciones Generales.

Capítulo Segundo: Fundación de la Sociedad.

Capítulo Tercero: Acciones.

Capítulo Cuarto: Organos de la Sociedad.

Capítulo Quinto: Aumento y reducción del campital. Modificación de Estatutos.

Capítulo Sexto: Del Balance.

estudios

Capítulo Octavo: Transformación y fusión.

Capítulo Noveno: Disolución y liquidación.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada:

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: Fundación de la Sociedad.

Capítulo III: Organos de la Sociedad.

Capítulo V: Régimen de las participaciones sociales.

Capítulo VI: Del Balance y la distribución de beneficios.

Ley de Sociedades Anónimas Laborales:

Capítulo Primero:

— Artículo 2.

— Artículo 5.

II. MODIFICACIONES.

Siguiendo el esquema de las modificaciones introducidas por la reforma proyectada que citamos en el anterior capítulo, vamos a profundizar en su contenido haciendo especial mención de las variaciones o nuevos aspectos que consideramos esenciales por la trascendencia que su nueva regulación implica en la dinámica jurídica y económica de las sociedades.

No cabe duda que todas y cada una de las disposiciones que estudiamos tienen su relevancia y problemática a nivel jurídico, pero entiendo que en nuestras Jornadas prima la esencia, por lo que básicamente nos introduciremos en planteamientos que la vida profesional diaria nos presenta para su solución. Algunas de las partes que comentaremos son, por sí solas, de suficiente entidad como para merecer una ponencia, e incluso constituir un tema monográfico para cualquier estudioso, por lo que nuestra pretensión es, simplemente, que podamos obtener una visión general y esencial de la reforma, sacrificando tal vez la profundización en aquellos aspectos que, sin lugar a dudas, merezcan ser más ampliamente tratados.

No transcribiremos todos y cada uno de los artículos que contiene la Reforma proyectada. Su literalidad ha sido estudiada en la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales —Congreso de los Diputados, del 22 de abril de 1988—, por lo que me remito a dicha publicación para el texto literal de los nuevos artículos.

estudios

II.1. Modificaciones en el Código de Comercio.

II.1.1. *Exclusión de buques y aeronaves.*

Los buques y aeronaves no serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil, quedando excluidos por la modificación que se realiza del artículo 16 del Código de Comercio.

La creación del Registro de la Propiedad Mobiliaria unificará los actuales Registros de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento y los libros de buques y aeronaves. Hasta tanto no se cree este Registro, su funcionamiento seguirá siendo el actual.

Creo que fácilmente se deduce de su sola lectura que la modificación que se realiza tiene trascendencia simplemente como medio racionalizador del contenido de los Registros, que tienden a una especialización en sus objetos de inscripción.

Esta modificación no tiene trascendencia jurídica y creo que es de alabar esta tendencia hacia la especialización registral.

II.1.2. *Inscripciones de empresarios individuales.*

Continúa siendo potestativo del empresario individual su inscripción en el Registro Mercantil, salvo el naviero, que al igual que anteriormente, tiene la obligación de inscribirse, con la importante sanción de que su no inscripción implicará responsabilidad "con todo su patrimonio, de las obligaciones contraídas". (Art. 19 del Código de Comercio.)

II.1.3. *Creación del Boletín Oficial del Registro Mercantil e Inscripciones en el Registro Mercantil.*

BOLETIN OFICIAL:

Novedad importante es la creación del Boletín Oficial del Registro Mercantil, en el que deberá publicarse un extracto de los datos esenciales de los asientos registrales, tras haberse practicado éstos.

Con ello se amplía el posible conocimiento del contenido de los asientos registrales para terceros y, por tanto, entiendo que se consolida el principio de publicidad del Registro Mercantil, en defensa de esa buena fe que debe presidir la vida mercantil. Si esto tiene lugar con la debida diligencia en la publicación por el Registro Central de los Registros mercan-

estudios

tiles, creo que esta publicación habrá conseguido un laudable objetivo.

Ahora bien, y aquí empiezan a nacer mis dudas: la publicación deberá realizarse tras haberse practicado el asiento registral, y este asiento tiene lugar como último eslabón del “iter procedimental ordinario” de los actos inscribibles en el Registro Mercantil; si pudiéramos entender que la publicación se realizará cuando se efectúa la presentación del documento, y éste se inscribe en el Diario (no es “asiento registral” en sentido amplio), conseguiríamos abreviar notablemente el período de publicación y la posible oposición se podrá realizar de forma más efectiva por su inmediatez.

Esta reforma obligará a la adopción de medidas y modificación del Reglamento del Registro Mercantil, en cuyo momento podremos observar el procedimiento a seguir por los Registros para este nuevo Boletín.

Conocido es por todos nosotros los “breves períodos de tiempo” en que se realizan las inscripciones registrales (prácticamente en todos los Registros públicos), por lo que sería muy de desear que junto a esta nueva medida publicitaria se adoptaran medidas disciplinarias que evitaran las demoras que se sufren, y tal vez podríamos sugerir la idea que contiene el Proyecto estudiando en su Disposición Transitoria Segunda (último punto) para los que incumplieran su contenido, transcurrido un período prudencial de tiempo.

INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MERCANTIL.

También es de destacar el contenido del nuevo artículo 20.8, obligando a la inscripción en el Registro Mercantil de “las capitulaciones matrimoniales y las sentencias firmes en materia de separación y divorcio”, que, lógicamente, sólo afectarán a inscripciones de empresarios individuales.

El contenido general de la inscripción en la hoja del Registro Mercantil responde a lo que actualmente se venía realizando y se requería la adopción por el Derecho Mercantil de las modificaciones asumidas en materia matrimonial por nuestro Código Civil, por lo que entiendo que esta ampliación la podríamos calificar como un ajuste técnico.

Lo que ya no es ajuste técnico es la obligación de inscripción en el Registro Mercantil que sienta el artículo 21.2, del **nombramiento y cese de auditores**. Este nuevo órgano independiente presente en toda la reforma que comentamos, ha sido dotado de unas garantías suficientes para que pueda realizar sus funciones con independencia y objetividad, como iremos observando a través de los próximos comentarios, y buena prueba de la importancia que le atribuye la Reforma es la obligación de su inscripción en el Registro Mercantil.

estudios

SANCIONES.

Deberemos recordar la obligación, ya existente, de hacer figurar en la documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los **datos identificativos de su inscripción en el Registro Mercantil**.

Y si nos vale para recordarlo mejor, tenemos que añadir que el incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con una multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas; eso sí, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. Así nos lo dice el artículo 24, párrafo 2.

Bromas al margen, debemos notar que la reforma que estudiamos cita en más de un lugar sanciones pecuniarias con importes de entidad, para cumplimiento de leyes mercantiles, lo cual es de nueva creación en esta rama del Derecho cuya transgresión, no cabe duda, costaba dinero, pero no por la vía de la multa administrativa.

“Afortunadamente”, la Disposición Adicional del Proyecto otorga un plazo de prescripción de seis meses (por lo menos es un plazo corto) para las infracciones cometidas por incumplimiento del artículo 24, que crea la obligación que comentamos al inicio de este punto.

II.1.4. Contabilidad de los Empresarios.

Notable es el cambio que se produce en este Título del Código de Comercio, no tanto por el desarrollo referido propiamente a la contabilidad, en la que se mantiene el esquema normativo anterior, sino por la incorporación de las técnicas propias de la Consolidación de Balances, obligatorias para la presentación de las Cuentas de los “grupos de Sociedades” que se encuentren en determinadas condiciones.

Siempre he entendido que no es propio de un Código Mercantil desarrollar una casuística propia de técnicas suficientemente tratadas, y en este caso normalizadas, por otras ramas jurídicas, en cuyo caso creo es preferible articular una norma de remisión que introduzca lo ya establecido, sin crear posibles dicotomías o disfunciones, que entiendo no son nunca positivas, pues únicamente conducen a crear confusión y multiplicidad de criterios.

Tal es el caso en el desarrollo que se establece sobre normas contables, de valoraciones y de consolidación de Balances. Existiendo un Plan General de Contabilidad, creo es mucho más propio que el Código de Comercio remita a éste el cumplimiento de los aspectos objetivos de la contabilidad

estudios

de los empresarios que regular en el propio Código de Comercio determinados aspectos de esta cuestión. Así, por ejemplo, a efectos de valoración ya disponemos de regulación en: Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, Impuesto sobre Sociedades (Ley y Reglamento), Impuesto sobre el Patrimonio; ello sin tener en cuenta las innumerables normas esparcidas por la legislación básicamente mercantil y tributaria. Si ciertamente podríamos afirmar que la legislación mercantil y tributaria pueden ofrecer diferencias conceptuales, por no ser idénticos los planteamientos teóricos aun ante idénticas situaciones de hecho, sí entiendo que dentro de un mismo grupo normativo (Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, Plan General de Contabilidad) deberían aplicarse idénticos principios valorativos y contables, por lo que su multiplicidad sólo puede generar confusiónismo, y creo que su solución es fácilmente alcanzable. La propia Reforma autoriza al Gobierno, en su Disposición Final Cuarta, para las modificaciones precisas en el Plan General de Contabilidad, que, yo entiendo, debería utilizarse como norma básica compendiadora de todos los aspectos contables, valorativos y de consolidación de Balances regulados por la legislación mercantil.

En el Proyecto se encuentran claramente diferenciados tres bloques:

- De los libros de los empresarios.
- De las cuentas anuales.
- Presentación de las cuentas de los grupos de Sociedades.

Pasamos a comentar seguidamente el contenido propio del futuro texto legal siguiendo el orden de los bloques antes detallados.

II.1.4.1. De los libros de los empresarios.

El Proyecto introduce modificación sobre los libros de Comercio obligatorios para todo empresario, que serán, salvo disposiciones especiales:

Persona Física	{	Libro Inventarios.
		Libro Cuentas Anuales:
		– Balance.
		– Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
		– Cuadro de Financiación.
		Libro Diario.

estudios

Persona Jurídica	{	Libro Inventarios.
		Libro Cuentas Anuales:
		– Balance.
		– Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
		– Cuadro de Financiación.
		– Memoria.
		Libro Diario.
		Libro de Actas:
		– Juntas Generales.
		– Organos Colegiados.
		Libro Registro de Acciones Nominativas (En las Sociedades Anónimas).
		Libro Registro de Socios (En las Sociedades de Responsabilidad Limitada).

La legalización de los libros de Comercio se realizará en el Registro Mercantil del lugar donde tuviere su domicilio la empresa, antes de su utilización. Podrán realizarse asientos y anotaciones sobre hojas, por cualquier procedimiento (habitualmente mecanizado o informático), que se encuadernarán correlativamente, presentándose para su legalización en el citado Registro Mercantil antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, salvo en el caso del Libro de Inventarios, en que los cuatro meses serán contados a partir de cada una de sus transcripciones trimestrales (por lo menos) que ordena el art. 28.

La contabilidad es secreta. Será llevada directamente por los empresarios o personas debidamente autorizadas por éstos, de forma ordenada, con claridad, por orden de fechas y sin interpolaciones, registrándose en el Libro Diario todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa, día a día. Se admite la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes. Los errores u omisiones padecidos deberán salvarse inmediatamente que se adviertan. Todas las anotaciones contables deberán expresarse en pesetas.

Deberán conservarse los libros, correspondencia, documentación y justificantes del negocio mercantil durante seis años (antes, cinco), a partir del último asiento realizado en los libros.

Las modificaciones que se observan, salvo la conservación de libros, son propias de la técnica contable y a ella deberemos remitirnos para el análisis conceptual propio de cada documento. Creo que podemos afirmar que la creación del Libro de “Cuentas Anuales”, cuyo contenido docu-

estudios

mental amplía el mantenido hasta ahora por el Libro de Balances, no es suficiente para hablar de reforma propiamente dicha, debiendo anotar que en muchos casos ya se venían confeccionando los documentos que aquí se institucionalizan.

II.1.4.2. De las Cuentas Anuales.

Al igual que el anterior, su contenido es más propio de la técnica contable que de técnica jurídica.

Llama la atención la creación de un concepto jurídico indeterminado cual es “la imagen fiel”, de nueva y amplia difusión en el ámbito económico-contable, pero sin definición estricta en términos jurídicos. En toda la reforma se nota la preocupación del legislador por esta “imagen fiel”, hasta tal punto que, después del amplio articulado dedicado a normas valorativas, y, por tanto, pretendiendo reflejar la más profunda y amplia realidad empresarial, en su artículo 34, párrafo 2, “in fine”, cita: “Si, en casos excepcionales, la aplicación de alguna de las normas de esta Sección resultare contraria a la obligación de que las cuentas muestren la imagen fiel, NO se aplicará tal disposición, pero se expresará en la Memoria la justificación oportuna y la influencia de esa falta de aplicación sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa”. Es decir, la imagen fiel, aun sin estricta definición legal, pasa a ser el valor supremo al que debe tender la información económica facilitada por el empresario. La flexibilidad que este concepto puede originar en la mentalidad del empresario y del auditor obligará a unificar criterios para su aplicación práctica.

La información anual a facilitar sobre Balance, Cuenta de Resultados y Cuadro de Financiación, debe reflejar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediato anterior (artículo 35.5), con lo cual se consigue un mejor y más rápido análisis comparativo de la realidad económica de la empresa. Debe hacerse notar que ya es frecuente en la actualidad esta forma en la información.

El Proyecto expone de forma clara los principios contables que deben ser tenidos en cuenta para la elaboración y redacción de las Cuentas anuales y que responden a las reglas de contabilidad generalmente aceptadas.

Dichos principios son:

- Empresa en funcionamiento.
- Uniformidad de criterios de valoración.

estudios

- Prudencia valorativa:
 - Beneficios: Beneficios realizados en el ejercicio.
 - Pérdidas: Determinación de pérdidas potenciales.
- Devengo en la contabilización.
- Separación y claridad en las cuentas Activas y Pasivas, sin compensación entre ellas.
- Precio de adquisición.

No obstante su enunciación e importancia, se admite su no aplicación en casos excepcionales (art. 37, último punto). Entiendo que esta excepcionalidad solamente quedaría justificada en el supuesto de que dichos principios no permitieran obtener la imagen fiel que significábamos como valor supremo a conseguir en la información económico-contable suministrada; lo que ya es difícil, es suponer los casos en que esta quiebra tendría lugar, pues el camino lógico es que por mediación de los principios contables enunciados se llegue a conseguir ésta.

Los criterios de valoración enunciados en los artículos 38, 39 y 40 responden a criterios actualmente aplicados, por lo que su simple lectura hace innecesario todo comentario.

De las modificaciones introducidas por la Sección 2.^a, en que se contiene cuanto llevamos expuesto en este epígrafe, creo deben mencionarse dos artículos que constituyen la esencia de las reformas proyectadas, si bien en este caso se enuncian como complementarios a cuanto llevamos dicho; son los artículos 36.1 y 40, que voy a enunciar literalmente atribuyéndoles la importancia y matices que en mi opinión merecen:

ART. 36.1.: "El propio empresario, si se trata de persona individual, los socios colectivos en su caso, o todos los administradores en los demás supuestos, firmarán los documentos que comprendan las cuentas anuales y responderán de la veracidad de las mismas."

En mi opinión, la responsabilidad propia de los firmantes, a los cuales podría imputarse responsabilidad civil (y tal vez penal), como cita el artículo 109.d) del proyecto de Ley de Sociedades Anónimas para los auditores, debería hacer que las condiciones que se imponen para la realización obligatoria de verificar sus cuentas anuales, fueran de nivel cuantitativo superior a las que se prevén en el artículo 103.b) del proyecto de Ley de Sociedades Anónimas, salvo supuestos especiales, pues deberemos recordar que toda verificación por expertos independientes conllevará un coste adicional que en muchos supuestos entiendo innecesario si esta responsabilidad se requiere por los posibles interesados.

estudios

ART. 40: "Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoría de una persona que tenga la condición legal de auditor de cuentas, todo empresario vendrá obligado a someter a auditoría las cuentas anuales de su empresa cuando así lo acuerde el Juzgado competente, incluso en vía de jurisdicción voluntaria, si acoge la petición fundada de quien acredite un interés legítimo.

En este caso, el Juzgado exigirá al peticionario caución adecuada para responder del pago de las costas procesales y de los gastos de la auditoría, que serán a su cargo cuando no resulten vicios o irregularidades esenciales en las cuentas anuales revisadas, a cuyo efecto presentará el auditor en el Juzgado un ejemplar del informe realizado."

Sólo recordar que no solamente es obligatoria la auditoría para los supuestos contemplados en el artículo 103.b) anteriormente citado, sino que el Juzgado competente podrá también solicitarla a petición fundada de interés legítimo, con las cauciones que estime necesarias. Con ello se eleva más, si cabe, la importancia de la función auditora, pieza maestra de esta reforma, que será utilizada frecuentemente, en mi opinión, como elemento informador importante en la función jurisdiccional para la solución de los contenciosos que se planteen.

II.1.4.3. Presentación de las cuentas de los grupos de Sociedades.

Sumamente repleta de técnica contable se encuentra la Sección 3.^a del Proyecto de Reforma del Código de Comercio, por lo que nuestra exposición, para ser completa, debería desarrollar esta técnica contable. Dado el aspecto jurídico como tema principal de nuestros comentarios y que en estas mismas Jornadas y en otra ponencia se trata de la reforma desde su ámbito económico-contable, me remito a dicha ponencia para esta faceta de crucial importancia que se desarrolla pormenorizadamente en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

La consolidación de Balances como elemento normativo de las leyes mercantiles nace con esta reforma, por lo que su tratamiento es totalmente novedoso en todos sus aspectos.

La obligatoriedad de formular las cuentas anuales de forma consolidada se establece para las sociedades (toda clase de ellas que sean mercantiles; no sólo las Sociedades Anónimas) que se encuentren en los siguientes casos, con relación a la Sociedad que consolida:

estudios

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto (a estos efectos se computan los derechos de voto poseídos por otras personas que actúen por cuenta de aquélla).
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación, si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en los dos primeros números de este artículo.

Esta consolidación deberá incluir no solamente a las Sociedades por ella directamente dominadas, sino también a las indirectas, cualquiera que sea su domicilio social, por tanto nacionales y extranjeras, y no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales con los requisitos propios de éstas.

Podemos, por tanto, indicar que las Sociedades participadas tienen su propio régimen jurídico, por lo que les corresponde la formulación de sus cuentas anuales, auditoría de las mismas si corresponde y celebración de Juntas Generales de Accionistas, sin perjuicio de la consolidación obligada para la Sociedad participante, que también deberá actuar conforme a su régimen jurídico presentando en su Junta General de Accionistas no solamente sus propias cuentas anuales, sino además las cuentas consolidadas, para la aprobación de ambas por su Junta.

Las cuentas, el informe de gestión y el certificado de los auditores sobre los documentos de la consolidación deberán ser depositados en el Registro Mercantil en el mes siguiente a su aprobación. Del contenido del artículo 42 parece desprenderse que todas las cuentas anuales consolidadas deberán ser auditadas, aun cuando no se encontraran en los parámetros señalados en el artículo 103.b) del Proyecto de Sociedades Anónimas, lo cual no parece lógico si la empresa matriz no tuviera esta obligación. No obstante, es improbable esta situación en la práctica económica a la que se dirige esta Sección 3.^a.

La taxativa obligación de consolidar que hemos comentado quiebra con el contenido del artículo 43, salvo que alguna de ellas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado bursátil. No vamos a repetir

estudios

el denso y complejo contenido de dicho artículo cuya lectura ofrece interpretaciones del más variado contenido y que pueden incluso vaciar de substancia la obligación de la consolidación (salvo, como ya hemos indicado, las que hayan emitido y negociado valores). No obstante, me quiero referir a una parte de este artículo para plantear la riqueza de su hermenéutica, como podría ser de su punto 2:

- a) Claro en su expresión literal, pero sin indicar lo que debe entenderse por “poco significativo” ni porcentualmente sobre cuantificaciones de la casa matriz, ni absolutamente como cifras suficientemente significativas a criterio del legislador.
- b) De difícil comprensión si la Sociedad matriz se encuentra en el caso previsto como condición para la consolidación por el artículo 42.
- c) Su sola lectura permite opciones muy flexibles.
- d) Salvo que haya una voluntad inicial y clara en sentido contrario a la cesión posterior, como se puede argumentar que no se poseen para su cesión.
- e) Si las cuentas consolidadas son homogeneización en pesetas de las magnitudes monetarias de todas las empresas que componen el grupo es difícilmente comprensible la primera parte de este enunciado.

Seguimos observando la importancia del concepto de “imagen fiel” que se desprende también en toda la reforma, pues las cuentas anuales consolidadas deberán reflejarla, desarrollando esta pretensión en forma similar a la que se describe para las cuentas anuales, por lo que a ellas y a la lectura del artículo 44 de la Reforma nos remitimos. La aprobación de los modelos documentales para la consolidación se realizará por el Gobierno, de acuerdo con el artículo 49, bis.

II.1.5. Sociedades en comandita por acciones.

Las Sociedades en Comandita se vienen regulando en nuestro Código de Comercio bajo la Sección 3.^a del Título 1.^o, de la cual se deduce la existencia de dos clases de socios en esta Sociedad: colectivos y comanditarios. Los comanditarios tienen limitada su responsabilidad al igual que ocurre en las Sociedades Anónimas, por lo que su regulación puede semejarse a éstas. Este acercamiento es el pretendido por la modificación

estudios

que realiza el Proyecto incorporando la Sección 4.^a del mismo Título I a la ya existente de Compañías en Comandita, con la ampliación de que la participación de los socios comanditarios estará representada por acciones. Por ello, el artículo 152 declara aplicable a esta Sociedad la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte incompatible con las disposiciones propias de los socios colectivos.

A diferencia de las restantes Sociedades en Comandita, su razón social podrá ser una **denominación objetiva**, con la necesaria indicación de Sociedad en Comandita por acciones.

En los Estatutos sociales figurará el nombre de los socios colectivos, a cuyo cargo deberá quedar necesariamente la administración social. La separación de los socios colectivos de la administración podrá decidirse en cualquier momento por todos los demás socios colectivos. El cesado como administrador tiene derecho a separarse de la Sociedad.

La modificación de Estatutos ha de efectuarse previo acuerdo de la Junta General, en los términos establecidos para las Sociedades Anónimas, en cuanto a los socios comanditarios. A dicho acuerdo han de prestar su conformidad todos los socios colectivos.

Es causa de disolución, además de las previstas en la Ley de Sociedades Anónimas, el fallecimiento de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de Estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la Sociedad en otro tipo social.

II.2. Modificaciones en la Ley de Sociedades Anónimas.

Esta modificación es la más profunda que realiza el Proyecto de Ley y creo que es, además, la más importante, por lo que trataremos de pormenorizar su contenido con mayor detenimiento.

Esquemáticamente indicaremos que la reforma afecta a los temas a continuación detallados, que posteriormente desarrollaremos. Las modificaciones habidas sin que sean citadas es por entender que no producen variaciones de importancia y su simple lectura nos releva de cualquier comentario, sin perjuicio de que sean tratadas en las Jornadas con la amplitud que se entienda necesaria.

Los temas serían:

- Capital mínimo.
- Garantías contratantes en las Sociedades Anónimas en constitución.

estudios

- De la fundación:
 - Socios.
 - Aportaciones dinerarias y no dinerarias.
 - Gastos de constitución.
 - Estatutos.
 - Audidores.
 - Fundadores.
 - Nulidad de la Sociedad.
- De las acciones:
 - Derecho de información.
 - Clases de acciones.
 - Acciones sin voto:
 - Dividendo mínimo 5 por ciento.
 - Derecho de suscripción límite.
 - De la copropiedad y derechos reales.
 - Transmisión.
 - De los negocios sobre las propias acciones.
- Modificación Estatutos:
 - No se afecta al sistema básico.
 - Supresión de los derechos de suscripción en determinados aumentos de capital.
 - Transformación de la Sociedad:
 - Cambio de Sociedad.
 - Fusión.
 - Escisión.
 - Disolución.
- Régimen de Cuentas:
 - Cuentas anuales.
 - Memoria.
 - Aprobación Junta General Accionistas:
 - Modificación “quorums”.
 - Responsabilidad administradores.
 - Dividendos.
 - Depósito en el Registro Mercantil y publicación.
 - Audidores.

II.2.1. Capital mínimo.

El capital social no podrá ser inferior a diez millones de pesetas (ar-

estudios

título 4). Tras varias cifras que se habían mencionado y a pesar de las críticas minoritarias, se mantiene este capital como mínimo para la constitución de la Sociedad.

Todas las Sociedades Anónimas existentes que quieran mantener esta forma societaria deberán adecuar su capital social a esta cantidad, bien sea mediante nuevas aportaciones, bien por capitalización de reservas existentes, con la salvedad que posteriormente indicamos. Para ello contarán con un plazo de tres años a partir de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado (Disposiciones Transitorias 2.^a y 3.^a). En esta última Disposición se obliga a “haber aumentado efectivamente su capital...”. Pueden surgir interpretaciones sobre si dicha ampliación debe realizarse mediante nuevas aportaciones forzosamente o puede llevarse a cabo mediante el trasvase de Reservas que anteriormente comentaba. En mi opinión es válida esta segunda opción, pues el capital social se caracteriza jurídicamente por su fin frente a los acreedores, al constituir el límite de responsabilidad y garantía frente a éstos, siendo indisponible por los accionistas, salvo determinados requisitos. Esta indisponibilidad es la característica que podría imposibilitar el trasvase que argumento, pues existen determinadas Reservas que también son indisponibles para el accionista, en cuyo caso éstas NO podrían ser capitalizadas y SI las restantes. El caso de indisponibilidad vendría dado por Reservas Estatutarias y por la Reserva Legal en cuantía que no excediera del 20 por ciento del capital social. Las demás Reservas y el exceso sobre la anterior cuantía de la Reserva Legal pueden, en mi opinión, ser utilizadas para el aumento de capital necesario para la adecuación al nuevo capital.

La reforma obliga también a adecuar los Estatutos sociales al contenido de la nueva Ley, para lo que se dispone del plazo anteriormente mencionado. Nada obliga a que toda la adecuación se haga en unidad de acto, es decir, en una sola escritura, pero no cabe duda que hacia ello deberíamos tender por la economicidad que representa, a pesar de que el Proyecto declara exento de tributos y exacciones de todas clases los actos y documentos legalmente necesarios para dar cumplimiento a esta adecuación, fijándose una reducción (cuya cuantía no se cita) en los derechos de los Notarios y Registradores consecuencia de dichos documentos y trámites. (Disposición Tansitoria 4.^a.)

II.2.2. Garantías contratantes en las Sociedades Anónimas en constitución.

Se continúa manteniendo la responsabilidad solidaria de los fundadores

estudios

hasta la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil y se amplía con el contenido jurisprudencial hasta ahora existente, y descrito en el artículo 9, que por su importancia pasamos a transcribir:

"ART. 9. Efectos de la falta de inscripción.

Cuando la escritura de constitución no se inscribiere en el Registro Mercantil dentro del año de su otorgamiento, los bienes aportados a la sociedad y sus frutos quedarán afectos al cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de quienes los hubieran celebrado. La posterior inscripción de la escritura en ningún caso eliminará esta responsabilidad solidaria por esos actos y contratos, ni siquiera aunque concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad."

II.2.2.1. De la fundación.

SOCIOS:

Se establece un mínimo de tres personas para el otorgamiento de la fundación de la Sociedad, al igual que en la actualidad ocurre.

Existe una importante modificación en el actual Proyecto y el primer borrador estudiado con la desaparición del contenido del primitivo artículo 13, en el que se instauraba la responsabilidad ilimitada y subsidiaria del accionista único, por lo que parece no tendrá trascendencia normativa dicha opción. Ello sin perjuicio de la responsabilidad posible que, por vía civil y laboral, ya tenemos precedentes.

II.2.2.2. Aportaciones dinerarias y no dinerarias.

Las aportaciones dinerarias deberán acreditarse en el acto constitutivo mediante exhibición y entrega, ante el Notario autorizante, de resguardos de depósitos realizados en un establecimiento de crédito, a nombre de la Sociedad a constituir. Con ello se evita la corruptela actual de la constitución sin real existencia de bienes y utilizando el ya popular "en efectivo metálico ingresado en la Caja social".

Las aportaciones no dinerarias deberán figurar debidamente detalladas, expresando su valor, lo cual es totalmente congruente para su posible verificación posterior, puesto que dichas aportaciones son objeto de informe elaborado por uno o varios expertos independientes designados por el

estudios

Juez del domicilio social (artículo 31.3). Si el desembolso es parcial y las futuras aportaciones deben realizarse en esta clase de bienes, la escritura de constitución determinará su naturaleza, valor y contenido, la forma y el procedimiento de efectuarlas. Su desembolso no podrá efectuarse en plazo superior a cinco años, desde la constitución de la sociedad (artículo 13.3).

Entiendo que dicho plazo es de caducidad y su no cumplimiento obligaría a la modificación de la escritura constitutiva y hasta a la posible disolución societaria si la falta de dichos bienes “in natura” hicieran imposible el cumplimiento del objeto social.

La reforma concede una gran importancia a las aportaciones y adquisiciones onerosas, de forma que dedica la Sección 4.^a a su tratamiento, que entiendo regula de forma similar a la vigente desarrollada por la actual Ley y por contenido jurisprudencial. Tal vez el cambio que se observa es la necesidad de un informe de expertos independientes sobre las aportaciones, con lo que se consigue siempre, y en principio, una mayor transparencia y objetividad en la valoración.

II.2.2.3. Gastos de Constitución.

Es de total novedad que en la escritura de constitución deba expresarse “la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución que deban ser de cargo de la sociedad...” (artículo 13.4.), que entiendo ha sido adoptada como medida cautelar para evitar abusos o corruptelas en la constitución, tanto en perjuicio de terceros como de los propios accionistas.

En supuestos de fundación simultánea en que es frecuente el conocimiento y relación personal entre los otorgantes, tal vez esta medida cautelar podría ser exagerada, pero en la fundación sucesiva en que la relación es nula, y en ambos casos frente a terceros, la norma puede evitar posibles abusos de los fundadores.

II.2.2.4. Estatutos.

En general, su contenido es similar al actualmente vigente, por lo que pocos comentarios caben al respecto.

Me llama la atención, y creo es importante, el apartado K) del artículo 13.5, pues hasta el presente la existencia de prestaciones accesorias,



estudios

con carácter gratuito o retribuido, parece era propia de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Su implantación y la incorporación de la obligación de realizarla a determinadas acciones constituye una novedad importante, pero estimo que su aplicación práctica no será brillante.

II.2.2.5. Auditores.

La importancia de su función queda claramente de manifiesto al exigirse que su nombramiento y circunstancias figuren en la escritura de constitución (art. 13.6, "in fine"). Nada se dice de los siguientes auditores que vayan siendo nombrados, pero tanto del contenido de este artículo como del art. 21.2 del Código de Comercio se desprende que su nombramiento (y, por tanto, también su cese, salvo caducidad del nombramiento) deberá ser inscrito en el Registro Mercantil. Se ratifica la importancia de sus funciones, cuyo desarrollo merece toda la Sección 7.^a, en la que ampliaremos comentarios.

II.2.2.6. Fundadores.

Continúa atribuyéndoles las mismas funciones y responsabilidades que en la actualidad prácticamente, eliminándose su responsabilidad solidaria frente a la Sociedad y terceros de la aportación de la cuarta parte del capital inicial suscrito.

Existe un recorte, entiendo que importante, en las ventajas de contenido económico que puedan reservarse, que no podrán exceder, en conjunto, del 10 por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal (actualmente no existe esta minoración) y por un período máximo de 10 años (actualmente, 15 años).

La modificación de la dotación a la Reserva Legal que realiza la actual reforma permite que estas retribuciones puedan tener lugar. En la situación actual en que la dotación tenía un carácter de mínimo (art. 106), la decisión de la Junta General de Accionistas podría vaciar de contenido esta retribución hasta que esta Reserva alcanzara su nivel obligatorio.

El derecho de los fundadores podrá incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones, cuya transmisibilidad podrá restringirse en los Estatutos sociales (art. 14.2).

estudios

II.2.2.7. Nulidad de la Sociedad.

La reforma detalla en un nuevo artículo las causas de nulidad de la sociedad, es decir, de la inexistencia "ex tunc" de la misma. No está por demás el detalle contenido en el artículo 32 de la reforma, pero entiendo que toda su exposición se ve prácticamente contenida en otras partes del Proyecto (puntos 1,3); los puntos 4 y 5 contienen vicios previstos por el Código Civil para declarar nulos los actos realizados, y en cuanto al punto 2, entiendo que tal vez es más propio de disolución que de nulidad, dado que la ilicitud puede ser sobrevenida, al igual que hasta el presente se venía realizando.

II.2.3.1. De las Acciones.

Tras definir las acciones en forma habitual como el título-valor que conocemos, la reforma contiene una de las partes más novedosas de nuestra legislación mercantil al incorporar una nueva modalidad de acción, como después veremos. Observamos también la expresa mención del derecho de información para el accionista, lo cual nos congratula por la importancia y continuas solicitudes que en este sentido se vienen sucediendo. Hace falta observar cómo se va materializando este derecho para conseguir una mayor transparencia en la gestión de las sociedades en beneficio de los accionistas, que son, a la postre, sus verdaderos propietarios.

Continuamos manteniendo la imposibilidad de circulación de las acciones hasta la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (artículo 17) (cosa totalmente lógica por su falta de personalidad jurídica hasta dicho momento) y la invalidez de crear acciones de voto plural, al que se añade la invalidez de crear acciones con derecho a percibir un interés fijo, que si bien no se encontraba explícitamente citado anteriormente, sí se encontraba implícitamente definido en el concepto y derechos de la acción.

También se mantiene la posesión de un número mínimo de acciones para poder asistir a la Junta y, por tanto, para ejercer el derecho de voto, pero la reforma limita que pueda exigirse más del 5 por ciento del capital social desembolsado con derecho a voto.

II.2.3.1.1. Clases de Acciones.

Según el artículo 44, las acciones podrán ser nominativas, al portador

estudios

y anotaciones en cuenta.

Esta última clase no es tal, sino la modalidad impuesta por la normativa reguladora del mercado de valores, en evitación del continuo trasiego de títulos, como todos conocemos. Por tanto, continúan siendo acciones nominativas o al portador, si bien pueden estar representadas por anotaciones en cuenta.

11.2.3.1.2. Acciones sin voto.

La novedad más importante a que antes hacíamos referencia es la creación de las acciones sin voto, desconocidas hasta el presente de nuestras leyes mercantiles.

Las acciones sin voto no son definidas en el Proyecto de forma autónoma, pero por el contenido de la Sección 2.^a, del Capítulo III, que dedica enteramente a esta cuestión, entiendo que pueden ser perfectamente subsumidas en la definición que como título valor acostumbramos a ofrecer de la acción, con unas características diferenciadas de las ordinariamente conocidas, pero encajables en aquélla.

Las características diferenciales en relación a la acción ordinaria son la atribución de los derechos detallados en el artículo 37,b), cuyo detalle literal no transcribimos y sí comentamos en los siguientes apartados precedidos por la letra que señala el propio artículo:

- a) Derecho preferente a percibir un dividendo del 5 por ciento anual, como mínimo (puede, por tanto, ser superior si se establece en los Estatutos), calculado sobre la suma del capital desembolsado de cada acción (es decir, equivalente a dividendo de una acción preferente).

Cuando en un ejercicio social no se distribuya el dividendo preferente antes mencionado, la parte no abonada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes, con cargo a los beneficios distribuibles, si los hubiera en cantidad suficiente. Es decir, existe un derecho al cobro del dividendo no percibido (aunque hubieran pérdidas) con un plazo de caducidad de cinco años para su ejercicio, cuyo inicio entiendo sería la fecha de celebración de la Junta General de Accionistas que rinda cuentas del ejercicio.

Mientras no se perciba el dividendo preferente en su totalidad, estas acciones disfrutarán del derecho de voto en las Juntas Generales.



estudios

La satisfacción del dividendo preferente no excluye la percepción del mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias; es decir, el dividendo preferente se detraerá del total de beneficios a repartir y este resto será nuevamente distribuido entre TODAS las acciones.

- b) En caso de liquidación de la Sociedad conceden derecho preferente a obtener el reembolso del valor desembolsado de sus acciones, antes que se distribuya cantidad alguna a las restantes acciones. En este supuesto, a lo que se tiene preferencia no es a cobrar el valor de liquidación resultante, sino a cobrar el valor desembolsado, sin perjuicio del complemento que pudiera corresponder por la liquidación.

En los supuestos de liquidación de sociedades, los accionistas pueden acreditar una cuota igual, superior o inferior al valor desembolsado por las acciones. En cualquier caso supuesto las acciones sin voto obtendrían el valor desembolsado y solamente la carencia de cuota de liquidación suficiente para este pago haría que el reembolso fuera inferior.

- c) Las reducciones de capital ocasionadas por pérdidas de la Sociedad son a cargo de las restantes acciones. Las acciones sin voto sólo se verán afectadas cuando la reducción supere el valor nominal de aquéllas.

Si como consecuencia de la reducción, el valor nominal de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado, deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de dos años. En caso contrario, procederá a la disolución de la Sociedad. Entre tanto no se restablezca la proporción antedicha, estas acciones tendrán derecho a voto.

- d) En los aumentos de capital, la suscripción de nuevas acciones tendrá lugar en la misma proporción y condiciones para todas las existentes, cualquiera que sea su clase (con y sin voto).

- e) No podrán solicitar convocatoria de la Junta General.

2. Estas acciones no se tendrán en cuenta para el cómputo de las acciones que puedan otorgar el derecho a nombrar un miembro del Consejo de Administración.

estudios

Los puntos e) y 2. entiendo sólo son efectivos entre tanto las acciones sin voto no hayan sido privadas de su dividendo preferente, pues en caso contrario su derecho de voto les habilitaría para ejercer ambos derechos.

Las Sociedades Anónimas podrán emitir acciones sin voto por un importe nominal NO SUPERIOR a la mitad del capital social desembolsado.

La organización de los accionistas sin voto dentro de la Sociedad se realiza mediante la designación de un representante común, con facultades de examinar los libros de la Sociedad, pedir la convocatoria de la Junta General y asistir a ésta con voz y sin voto.

Constituyen una Junta especial que nombra a dicho representante, deliberando y tomando acuerdos sobre cualquier cuestión que afecte a sus intereses. Esta Junta puede ser convocada por el representante común o por los Administradores cuando lo consideren necesario o a petición de accionistas que representen el 5 por ciento de las acciones sin voto.

Toda modificación estatutaria que afecte a esta clase de acciones exigirá el acuerdo adoptado en la Junta especial antes mencionada.

II.2.3.2. De la copropiedad y derechos reales.

Muy importante son los cambios que se producen en las percepciones producto del derecho real de usufructo que quedan perfectamente definidos en una línea de total ortodoxia, en mi opinión, con la definición y función que este instituto cumple en nuestro Código Civil.

Conocido lo que no sufre modificación, centraremos el tema en la innovación introducida por el artículo 39.2, que en la parte que nos interesa, dice:

“Las relaciones entre el nudo propietario y el usufructuario se regirán por el título constitutivo del usufructo. Salvo que este título establezca otra cosa, el usufructuario tendrá derecho a exigir del nudo propietario los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas, siempre que tales reservas subsistan en el patrimonio social al término de aquél.”

Como podemos observar, es sumamente importante el título constitutivo del usufructo por las condiciones que en él se pacten. La determinación del usufructo entiendo es totalmente ortodoxa con el criterio civilista,

estudios

pero creo que el pago de los beneficios integrados durante el usufructo en las reservas puede ocasionar serias distorsiones al nudo propietario. Estas distorsiones pueden ser parcialmente solucionadas cuando para el pago se utilizan acciones de la misma clase (art. 42) procedentes de posibles ampliaciones liberadas con cargo a dichas reservas. Pero, ¿qué ocurriría si no fuera así? Insisto en la importancia que tiene el contenido del título constitutivo.

Los artículos 40 y 41 ofrecen diferentes aspectos puntuales centrados en la cuestión anterior que su lectura hace perfectamente comprensibles.

Acabamos destacando el contenido del art. 42, en el que se faculta que el pago de las cantidades que correspondan al usufructo podrán abonarse:-

- en metálico.
- en acciones de la misma clase que las que hubieran estado sujetas a usufructo.

Si el pago se realiza en acciones, su valor se calculará por la cotización media del trimestre anterior, si cotizan oficialmente. Si no cotizan, por el valor que les corresponda conforme al último balance aprobado de la Sociedad.

II.2.3.3. Transmisión de Acciones.

Nada cita de las acciones al portador, por lo que su transmisión se realizará como en la actualidad, mediante "traditio".

En cuanto a las acciones nominativas, su transmisión podrá realizarse:

- a) Acción nominativa NO representada por título: Se aplicarán las normas de cesión de créditos contenidas en el Código de Comercio y en el Código Civil.
- b) Acción nominativa representada por título: Mediante endoso.

En ambos casos deberá ponerse en conocimiento de la Sociedad, para su inscripción en el Libro Registro de accionistas, pues ésta sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho registro (artículo 46.1, in fine).

En todos los casos deberá intervenir fedatario, tal como dispone el Decreto de 19 de septiembre de 1936 a que hacíamos referencia al inicio de nuestros comentarios.

estudios

La restricción a la libre transmisibilidad de las acciones podrá imponerse cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestos por los Estatutos sociales, siendo nula cualquier cláusula que haga prácticamente intransmisible la acción.

Se establece una condición especial para el supuesto de transmisión mortis causa por la que los herederos obtendrán el valor real de las acciones del momento en que soliciten su inscripción como accionistas, cuando esta transmisión se encuentre restringida expresamente por los Estatutos y la Sociedad las adquiera para sí o para un tercero. De no existir esta adquisición, el sucesor mortis casusa será inscrito como accionista a pesar de la restricción estatutaria. Igual régimen se aplicará en supuestos de transmisión ocasionada como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

La transmisión de las acciones cuya titularidad lleva aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias quedará condicionada a la autoliquidación de la Sociedad.

En los dos últimos supuestos la solicitud y autorización se considerarán concedidas si la Sociedad no contesta a las mismas en el plazo de dos meses, plazo que entiendo es de caducidad.

II.3.4. De los negocios sobre las propias acciones.

También es novedoso y de singular importancia el contenido de la Sección 6.^a de la reforma, en lo que técnicamente denominamos la regulación de la auto-cartera, con planteamientos totalmente nuevos y no exentos de una gran dosis de pragmatismo económico que combina la permisividad de la autocartera sin mengua de las garantías frente a terceros.

Comienza la regulación prohibiendo la suscripción de acciones propias ni de acciones emitidas por la Sociedad dominante, con la obligación de que, si se hiciera, deberían ser liberadas por los promotores y los socios fundadores o, en caso de aumento de capital, por los administradores. Si la suscripción se realiza por persona interpuesta, los fundadores, promotores y administradores podrán responder solidariamente. Dado que tratamos de la suscripción, entiendo que es acertada su regulación, pues permitiría sería totalmente contrario a la contraprestación a recibir como aportación por la Sociedad emisora que, en este caso, recibiría sus propias acciones.

La adquisición por la Sociedad de sus propias acciones está permitida.

estudios

Los límites y requisitos para la adquisición son (artículo 47.h):

- 1.º Autorización por la Junta General, que establecerá las condiciones de la adquisición: modalidad, número máximo de acciones, precio máximo y duración de la autorización, que no podrá exceder de dieciocho meses. Si la adquisición es de acciones de la Sociedad dominante, la autorización deberá ser de la Junta General de esta Sociedad.
- 2.º El valor nominal de las acciones adquiridas, incluyendo las que posea la Sociedad y sus filiales, no exceda del 10 por ciento del capital social de la empresa adquirente.
- 3.º La adquisición obliga a la constitución de una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias y de la Sociedad dominante computadas en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas o anuladas. La dotación a esta reserva no podrá disminuir el capital ni las reservas legal o estatutariamente indisponibles.
- 4.º Las acciones adquiridas deberán estar íntegramente desembolsadas.

Las acciones adquiridas contraviniendo los tres primeros puntos expuestos deberán ser vendidas en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la primera adquisición. Si no se realizara la venta, deberá procederse a la reducción de capital y anulación de estas acciones.

La contravención del punto 4.º determinará la nulidad (no anulabilidad) del negocio de adquisición.

Los efectos jurídicos producidos por la adquisición de las propias acciones o de la Sociedad dominante, mientras se encuentren en poder de la adquirente, son:

- 1.º Quedan en suspenso los derechos de voto y políticos de estas acciones.
- 2.º Los derechos económicos que les corresponden serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones. Se exceptúa el derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones.



estudios

- 3.º Las acciones propias se computarán en el capital social a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y deliberación de la Junta.

No existirán los límites impuestos por el artículo 47.h) en los siguientes supuestos:

- 1.º Adquisición en virtud de acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta con los quorum necesarios.
- 2.º Cuando las acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- 3.º Adquisición a título gratuito.
- 4.º Adquisición por adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la Sociedad frente al titular de dichas acciones.

Las adquisiciones procedentes de estos supuestos deberán ser enajenadas en el plazo máximo de tres años a contar desde su adquisición, salvo el supuesto de reducción de capital o que, junto a las que se posean, no rebasen el límite impuesto por el artículo 47.h).2º, que hemos citado anteriormente como punto 2.º.

Los préstamos concedidos por las sociedades para la adquisición de sus acciones NO están permitidos, salvo si van dirigidos al personal de la propia sociedad. Igual criterio rige para adquirir acciones de la sociedad dominante (art. 47.1.).

Pueden ser aceptadas las propias acciones en prenda u otra forma de garantía, si bien deberán aplicarse los requisitos anteriormente expuestos para la adquisición de las propias acciones.

Por último, citaremos la creación de la correspondiente sanción por incumplimiento de cuanto antecede, contenida en el artículo 47.m), que textualmente dice:

"ART. 47.m) Sanción.

1. La infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en esta sección será sancionada con multa, que se impondrá a los administradores de la sociedad infractora, previa instrucción de expediente, por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, por importe de hasta el valor nominal de las

estudios

acciones suscritas, adquiridas o aceptadas en garantía por la sociedad o adquiridas por un tercero con asistencia financiera de la sociedad.

2. El incumplimiento del deber de enajenar previsto en los artículos anteriores será objeto de sanción independiente."

Esta sanción prescribe a los tres años, de acuerdo con la Disposición Adicional contenida en el Proyecto.

II.2.4. Modificación de Estatutos.

En general, se sigue el actual esquema en el planteamiento de la modificación estatutaria, si bien hay que reconocer que el solo cambio originado por la nueva redacción de los quorums previsto en el artículo 58, que más adelante citaremos, introduce un nuevo factor de importancia en estas modificaciones, pero como condicionante político, no como contenido técnico de la modificación.

II.2.4.1. Principales tipos de modificaciones.

La modificación de Estatutos debe ser acordada por la Junta General, previa convocatoria en la que se manifestará con la debida claridad las modificaciones que se pretenden, poniendo a disposición de los accionistas en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta.

Cualquier modificación que implique nuevas obligaciones para cualquier clase de accionistas no podrá adoptarse sin la conformidad de los interesados. Si esta modificación lesiona directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la Junta General y por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Si son varias las clases de acciones afectadas será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas.

En la Sección 1.^a del Capítulo V se prevén dos causas de separación para los accionistas:

- 1.^a Cambio del objeto social (igual que actualmente).
- 2.^a Cambio de domicilio social al extranjero.

El derecho de separación (de nueva creación) habrá de ejercitarse en



estudios

el plazo de un mes, a contar de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del extracto de la inscripción del acuerdo.

Para ambos casos rige el mismo precio de reembolso, que será fijado:

- a) Si cotizan en Bolsa: al precio de cotización media del último semestre.
- b) Si no cotizan en Bolsa: al tipo que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según el último balance aprobado.

En el capítulo destinado a las modificaciones estatutarias se encuentran ubicadas las disposiciones sobre aumento y disminuciones del capital social, de las cuales pocos comentarios podemos hacer, pues mantiene también el actual esquema.

Las principales modificaciones que entiendo deben ser comentadas, son:

1. En aumentos de capital social:

- a) Se permite la posibilidad de aumentar el capital social si existe una cantidad pendiente de desembolso que no exceda del 3 por ciento del capital social.

Como sabemos, hasta el presente, en general, no se permitían aumentos de capital mientras existieran cantidades pendientes de desembolso. Entiendo que esta modificación es prácticamente anecdótica, pues la cantidad pendiente que permitiría la ampliación (3 por ciento) no tiene entidad suficiente para considerar una verdadera modificación el cambio habido.

- b) En aumentos de capital que se hagan con cargo a reservas podrá también utilizarse la reserva legal, pero sólo en la parte que exceda del 10 por ciento del capital ya aumentado.
- c) Se institucionaliza la exclusión del derecho de suscripción preferente que poseen genéricamente los accionistas cuando los intereses de la sociedad así lo exijan y sea decidido por la Junta General de Accionistas con el quorum previsto en el artículo 58 (artículo 96).

En ningún caso habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se haga mediante compensación

estudios

de créditos u otras aportaciones no dinerarias o se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio extinguido de otra sociedad (artículo 96.2).

- d) Cuando un aumento de capital no se suscriba íntegramente dentro del plazo fijado para la suscripción, el capital sólo se aumentará en la cuantía de las suscripciones efectuadas si las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente esta posibilidad (artículo 98).

2. En reducciones de capital social:

- a) Disminuye el número de publicaciones a realizar en supuestos de reducción, pero parece que existe la obligación de publicaciones aun en el supuesto de que la reducción sea consecuencia de compensar pérdidas, tal como actualmente permitía el artículo 99 vigente.
- b) Disminución de tiempo en el derecho de oposición a la reducción, que deberá ejercitarse en el plazo de un mes (actualmente, tres meses), a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo, cuando la misma suponga reembolso para los accionistas.
- c) Continúa siendo obligatoria la reducción del capital social en el supuesto de que las pérdidas hayan disminuido éste por debajo de las dos terceras partes, pero sin que transcurra un ejercicio social para su posible recuperación. Esta reducción sólo podrá realizarse si la sociedad no cuenta con cualquier clase de reservas.
- d) Las reducciones del capital social que supongan un nuevo capital inferior a los diez millones de pesetas fijados como mínimo en esta reforma sólo podrá acordarse si simultáneamente se acuerda el aumento de capital hasta cifra igual o superior al mínimo citado, mediante nuevas aportaciones. Esta norma no se aplicará si se acuerda la transformación de la sociedad.
- e) Existe la posibilidad de reducir el capital social para constituir o incrementar la reserva legal. Esta operación no será posible si la reserva legal excede del 10 por ciento del capital una vez rea-

estudios

lizada.

Entiendo que la cautela que se adopta será innecesaria simplemente no permitiendo este trasvase, lo cual y en mi opinión también sería más conveniente por encontrarse en la línea de reforzamiento para las garantías de terceros frente a la sociedad, que se desprende de toda la reforma.

- f) Para que la sociedad pueda repartir dividendos tras una reducción de capital será preciso que la reserva legal alcance al 10 por ciento del nuevo capital.

Esta cautela tampoco entiendo sea de excesivo fortalecimiento para la sociedad, pues la combinación permitida a que en la letra anterior hacíamos referencia la hace fácilmente superable.

- g) Las acciones adquiridas para su amortización vía reducción de capital deberán ser anuladas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo de ofrecimiento de compra.

11.2.4.2. Transformaciones.

Las transformaciones que pueden afectar a los accionistas de la Sociedad Anónima, para su separación, pueden ser, en principio, las siguientes:

1. Transformación de la Sociedad Anónima en Colectiva o en Comanditaria.
2. Fusión de la Sociedad.
3. Escisión de la Sociedad.

La reforma no cita la transformación en Sociedad de Responsabilidad Limitada (actualmente existe) como justa causa para la separación de los accionistas, los cuales sólo podrán ejercer el derecho de separación en los casos expresamente determinados. Del contenido general continuamos manifestando la idea de defensa de intereses minoritarios, que entiendo se trasluce, pero en los supuestos de separación los derechos de los “separables” han salido perjudicados, pues no se les permite este ejercicio en el supuesto de transformación en Sociedad de Responsabilidad Limitada ni en el de fusión, como veremos a continuación.

Desarrollando los supuestos anteriores, diremos:

estudios

1. Transformación de Sociedad Anónima en Colectiva o Comanditaria:

El acuerdo sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor. Los accionistas disidentes y los no asistentes quedarán separados de la Sociedad si en el plazo de un mes, contado desde la fecha del último anuncio de transformación, no se adhieren por escrito al acuerdo de transformación (art. 135). Los accionistas que se separen obtendrán el reembolso de sus acciones por el precio que hemos detallado en el cambio de objeto social.

Los socios que como consecuencia de la transformación asuman responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responderán también ilimitadamente de las deudas anteriores a la transformación (art. 139).

2. De la fusión de la Sociedad:

De minuciosa podemos calificar la regulación que de este supuesto plantea la reforma.

Tras definir las modalidades y efectos de la fusión, el artículo 142 congruente con la imposibilidad de separación de socios, en su punto 2 aclara:

“Los socios de las sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones. Cuando sea preciso para ajustar la relación de canje de las acciones podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal de las acciones atribuidas.”

Con esta posibilidad de atribución dineraria quedan cubiertas las regularizaciones que deberían producirse por los ajustes en las participaciones poseídas.

En el supuesto de que la sociedad absorbente, por sí o por persona interpuesta, poseyera acciones de la sociedad absorbida, deberá proceder a su amortización y no podrán canjearse por acciones de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad que resulte de la fusión (art. 143). Son concluyentes los términos utilizados por este artículo, por lo que deberá procederse a la amortización de dichas acciones. No obstante, entiendo que las múltiples formas y situaciones transitorias por las que puede atravesar la fusión permitirían hacer uso de lo estudiado en la consolidación para grupos de sociedades, por lo que dicha opción entiendo debería ser introducida en la reforma de Sociedades Anónimas como complemento de la

estudios

fusión, o en otros términos, en mi opinión más ortodoxos, la problemática jurídica y económica de la fusión, lo mismo que la escisión y la consolidación es propio de toda clase de entidades mercantiles (personas físicas y jurídicas), por lo que su regulación debería realizarse en el Código de Comercio (lo mismo que la consolidación) desarrollando las leyes propias de cada tipo societario su temática específica y haciendo remisión a aquél en la regulación general.

Si la sociedad absorbente o la nueva sociedad fuese Colectiva o Comanditaria, la fusión requerirá el consentimiento de todos los accionistas que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales (art. 144.2).

Los acuerdos de fusión deberán ser aprobados por los órganos volitivos, con los quorums establecidos para la modificación estatutaria y respetando los procedimientos para la toma de acuerdos de las diferentes clases de acciones si fuera procedente. Dicha aprobación se realiza ante un "proyecto de fusión", por lo que su cumplimiento se convierte en condición sine qua non para su legitimidad e inimpugnabilidad. Dicho proyecto deberá complementarse con el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, junto con los informes de los auditores de cuentas.

Para la convocatoria de la Junta y más detallado contenido de la documentación a facilitar y del proyecto de fusión, nos remitimos directamente a los artículos 144, 145 y 146 de la reforma, cuya lectura entiendo no ofrece lugar a dudas, salvo, tal vez, la determinación que el proyecto de fusión deba realizar del tipo de canje de las acciones (art. 146.1.b)).

El proyecto no cita el procedimiento por el que debe determinarse el tipo de canje de las acciones para las sociedades absorbidas, por lo que, dada la imposibilidad de separación de los accionistas, la determinación de este tipo de canje se convierte en una delicadísima operación, pues entiendo que por esta vía podría sustentarse una posible nulidad en la fusión.

El balance de fusión podrá considerarse el último balance anual aprobado que se hubiera cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Junta que ha de resolver sobre la fusión. Es decir, este balance constituye el **antecedente** contable del acuerdo de fusión y, entiendo, contiene importantes dificultades técnicas, tal como en su momento citamos para la consolidación, pues la homogeneidad de criterios y valores en todas las sociedades que se fusionan, que debe informar su elaboración, lo califican, como mínimo, de sumamente laborioso y delicado.

estudios

La impugnación del balance de fusión no podrá suspender, por sí sola, la ejecución de la propia fusión. Con ello podríamos decir que el contenido de la Junta que acuerde la fusión es doble y parcialmente independiente: por un lado, deberá aprobar el acuerdo de fusión (en base a toda la información que posea), y, por otro, deberá aprobar el balance de fusión, del cual bien podríamos decir es el reflejo del nuevo ente creado. No entiendo demasiado ortodoxa esta dicotomía y pienso que tampoco el legislador la considera así. Por ello, cuando tasa esta posibilidad de ejecución la sitúa a continuación de un “por sí sola” (art. 147.3), dando a entender que la sola impugnación del balance no suspende la ejecución, pero la impugnación del balance basada en cualquier causa que lo haga nulo o anulable sí podrá impedir la ejecución del acuerdo.

Los acreedores podrán oponerse a la fusión en los términos y condiciones detallados en el nuevo art. 148.a), que en términos generales nada difiere de lo actualmente vigente para la transformación de sociedades. Igual derecho les corresponde a los obligacionistas.

Cuando la sociedad absorbente fuera titular de todas las acciones de la sociedad absorbida, no procede el aumento de capital en aquella y sí lo previsto en el art. 143, que anteriormente comentamos. En este caso existe un supuesto que podríamos denominar abreviado, pero ello no sería óbice para el derecho de oposición de los acreedores, que, en ningún caso, podría ser suprimido.

El proceso de fusión finaliza con el otorgamiento de la escritura de fusión que determina el art. 148.c), a cuyo texto nos remitimos.

– Nulidad de la fusión:

La acción de nulidad de una fusión ya inscrita en el Registro Mercantil sólo podrá basarse en la nulidad o anulabilidad de los acuerdos de las correspondientes Juntas Generales de Accionistas. El plazo para el ejercicio de la acción caduca a los seis meses contados desde la fecha en que la fusión fue oponible a quien invoca la nulidad. Si fuera posible la subsanación en que se basa la anulabilidad, deberá concederse plazo adecuado para subsanarla, por parte del Juez. En ningún caso la nulidad afectará a las obligaciones nacidas frente a terceros, de las cuales responderán solidariamente las sociedades que participaron en la fusión. La sentencia que declara la nulidad deberá inscribirse en el Registro Mercantil.



estudios

– Actuación de auditores:

Es importante continuar subrayando la importancia de la función atribuida a estos técnicos independientes, que en el proyecto de fusión deberán participar emitiendo informe sobre el proyecto mismo, tipo de canje de las acciones y si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es, por lo menos, igual al capital de la nueva sociedad o al aumento de capital de la absorbente (art. 148).

3. De la escisión de la Sociedad:

Su regulación es menos prolija que la de la fusión por hacer referencia a ésta en parte de su normativa, con la cual entendemos guarda una gran concomitancia.

El artículo 149.1. define la escisión como la división de todo el patrimonio de una Sociedad Anónima que se extingue en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa **en bloque** a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente. También se entenderá por escisión la segregación de partes del patrimonio de una Sociedad Anónima, aunque ésta no se extinga, traspasando en bloque lo segregado a otra u otras sociedades de nueva creación o ya existentes.

La sociedad que se escinda deberá reducir simultáneamente su capital en la cuantía necesaria para la escisión practicada. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones de la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

Podrá existir la escisión parcial (art. 149.a)), para lo cual la parte del patrimonio social que se segregue deberá formar una unidad económica y ser su valor superior a la quinta parte del patrimonio de la sociedad que segrega.

Existe, al igual que en la fusión, un proyecto de escisión, informes de los administradores y de expertos independientes, en aras de una mayor transparencia y objetividad en la escisión a realizar (artículos 149.b), c) y d)), remitiéndonos directamente a los artículos que citamos por entender que no ofrecen problemas de interpretación.

Es importante la responsabilidad solidaria que se crea para las sociedades beneficiarias en defecto del cumplimiento de una obligación asumida por cualquiera de ellas, **hasta el importe del activo neto que se les haya atribuido** en la escisión (art. 149.e) y 149.b)3.). Es decir, existe una responsabilidad solidaria pero limitada al patrimonio que se recibe en la escisión.

estudios

Es digno de hacer notar, como cautela importante y para mayor relevancia que a la función auditora le atribuye la reforma que, prácticamente en todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio social, figura la intervención de un auditor o experto independiente para una mayor transparencia y veracidad de la información motivadora de la variación que se proponga.

II.2.5. Disolución.

Las reformas habidas son escuetas, pero importantes. Se introducen causas de disolución que la doctrina y jurisprudencia venían ya aplicando, a la vez que se sanciona fuertemente a los administradores por determinado incumplimiento.

Del artículo 150 obtenemos las causas de disolución de la sociedad, en las cuales las novedades que se introducen son:

- 1.º Por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento (art. 150.1, 2.º, in fine) (situación que contemplaría la oposición de intereses entre dos partes compuesta cada una por el 50 por ciento del capital social).
- 2.º Consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se reduzca en la medida suficiente (actualmente este límite era la tercera parte).

Las restantes causas son las conocidas de:

1. Cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
2. Conclusión de la empresa que constituya su objeto.
3. Imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.
4. Fusión o escisión total de la sociedad.
5. Acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos legales.
6. Cualquier causa que establezcan los Estatutos.
7. Quiebra de la sociedad, cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

La responsabilidad de los administradores ante esta patológica situación social viene determinada por el art. 152.5, de nueva creación, que textualmente dice:

estudios

"5. Los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten en el plazo de dos meses la disolución judicial de la sociedad, a contar desde la fecha del acuerdo de la Junta General, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas por la sociedad."

Las causas concurrentes para que los administradores deban convocar Junta General para acordar la disolución son las que antes hemos descrito bajo los números 2, 3, 6 y las dos novedades observadas.

II.2.6. Régimen de Cuentas.

Nos adentramos en una de las partes que más modificaciones ha tenido con la reforma que comentamos. Como en las modificaciones anteriormente tratadas del Código de Comercio, que desarrollamos en el Tema II, 1.4.2., las normas que vamos a comentar son de un extraordinario tecnicismo contable, por lo que, al igual que indicábamos en aquel tema, entiendo que sería mucho más conveniente que, poseyendo un Plan General de Contabilidad, se hiciera remisión al mismo de todo lo que supusiera técnica contable, con lo que se unificaría el criterio contable normalizando su aplicación por las leyes mercantiles mediante normas jurídicas que establecieran los puntos de conexión necesarios para no introducirse en técnicas tratadas por otras ciencias.

No ha sido ésta la técnica utilizada, por lo que deberemos estudiar la reforma situándonos en ambas vertientes: contable y jurídica.

También, al igual que indicábamos en el Tema II. 1.4.3., nuestros comentarios se centrarán principalmente en la parte jurídica haciendo una mínima referencia al contenido contable, que es tratado en otra ponencia de estas Jornadas.

Disposiciones generales:

Asistimos a una repetición del contenido de las "Cuentas Anuales" descrito por el Código de Comercio (arts. 34 a 41), por lo que muchos de nuestros anteriores comentarios son válidos para esta parte. Así, los libros de los empresarios (personas jurídicas) descritos en II. 1.4.1., son los necesarios para las Sociedades Anónimas, que deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.



estudios

La continuidad en los criterios de elaboración de las cuentas anuales y la expresión de los importes del ejercicio anterior junto al actual, así como la separación de partidas, también anteriormente comentadas, fundamentan los principios contables que deben ser tenidos en cuenta. Cualquier falta de homogeneidad en los criterios aplicados en el ejercicio con respecto al anterior, deberá ser debidamente justificado en la memoria a elaborar.

La estructura del balance constituye el contenido de los artículos 103, a, b y c. Sin profundizar en el tema por lo anteriormente comentado, sí citaremos:

- a) Resultados del ejercicio figura sólo en el Pasivo, como si sólo fuera posible conseguir beneficios.
- b) Las acciones propias figuran detalladas en III. Inmovilizaciones Financieras, y en III. Valores Mobiliarios. Lo mismo ocurre en Participaciones en Sociedades del grupo.

La normativa se preocupa de que las deudas que presenten los balances y las garantías prestadas sin expresión contable se expresen de forma clara:

Garantías otorgadas:

- reales:
 - propias
 - del grupo
- obligacionales:
 - propias
 - del grupo.

Y sus períodos de pago:

- menor de un año
- mayor de un año.

Si dichas deudas o garantías no debieran figurar en el balance, deberán figurar en la memoria.

La estructura de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias también se encuentra ampliamente detallada y su simple lectura nos ofrece, al menos a mí, un nuevo concepto de gasto al clasificar como tal al Impuesto de Sociedades (art. 105.a.10).

La amplitud de contenido sobre reglas de valoración merece ser leído con detenimiento y, aunque en general se aplican las normas contenidas

estudios

en el Código de Comercio que forman parte de los criterios generalmente aceptados, existe el art. 106.a) que por su contenido no tiene desperdicio y merece un especial comentario:

- 1.º Se reduce el plazo máximo de amortización a cinco años (actualmente, 10 años), de los gastos de primer establecimiento y los de investigación y desarrollo.
- 2.º El fondo de comercio tiene un límite máximo de amortización de 10 años, debiendo realizarse su amortización de modo sistemático, según contribuya dicho fondo a la obtención de ingresos para la sociedad. Únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.
En esta norma observamos una posible contradicción con el contenido de la Ley Fiscal (Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. R.D. 2631/1982, de 15 de octubre, art. 66.2.a)), la cual NO autoriza la amortización del Fondo de Comercio, sin perjuicio de su posible envilecimiento. Creo que no es conveniente que las normas mercantiles y las fiscales mantengan diferentes posiciones sobre idénticos hechos, por lo que entiendo que debieran unificarse, más si tenemos en cuenta la obligación impuesta por la reforma, que citamos en el siguiente apartado.
- 3.º Hasta que los gastos anteriormente comentados no se hayan amortizado por completo, se **prohíbe** toda distribución de beneficios, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.

Posiblemente podamos apoyar la tesis del legislador en cuanto incluye los gastos de primer establecimiento y el Fondo de Comercio, que en realidad podríamos decir se producen una sola vez en la vida mercantil de la empresa, pero mantener la misma tesis para los gastos de investigación y desarrollo que, en la práctica, se producen continuamente, fuerza a la idea de que su amortización debiera ser también en el ejercicio y, a pesar de que a mí particularmente me seduce esta opción por la sanidad económico-financiera que representa, dudo mucho que la legislación fiscal permita este criterio.

Se dan a conocer dos nuevos conceptos técnicos: balance abreviado (art. 103.b)) y cuenta de pérdidas y ganancias abreviada (art. 105.a)). El primero pasará a tener gran importancia, pues parece marcará el límite

estudios

de la obligatoriedad de auditar para las empresas que lo superen, según determina el artículo 109.

— Balance abreviado:

Podrá ser formulado por las sociedades en las que durante dos años consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que el total de las partidas del activo no superen los doscientos treinta millones de pesetas. (Entiendo que se refiere a activo real.)
- 2.^a Que su cifra anual de negocios sea inferior a cuatrocientos ochenta millones de pesetas. (Entiendo que se refiere a la venta neta, tal como la define el art. 105.b.)
- 3.^a Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no supere los cincuenta.

— Cuenta de Pérdidas y Ganancias abreviada:

Los límites vienen señalados en el art. 105.a), sin que los detallemos por modular únicamente aspectos técnico-contables.

Debemos señalar que el concepto de participación que define la reforma de Sociedades Anónimas (art. 104.a)) no es coincidente con los definidos por el art. 42 del Código de Comercio para la presentación de cuentas consolidadas, por lo que la obligación de la consolidación sólo existirá cuando se encuentren en la relación descrita por el citado artículo 42, no por el 104.a), que literalmente transcrito, dice:

"Art. 104.a). Concepto de participación.

A los efectos de este capítulo se entiende por participaciones los derechos sobre el capital de otras sociedades que, creando con éstas una vinculación duradera, estén destinadas a contribuir a la actividad de la sociedad. Se presume que constituye participación en el sentido anteriormente expresado la posesión de al menos el 20 por ciento del capital suscrito de otra sociedad."

— Memoria e Informe de Gestión:

Serán documentos técnicos elaborados por los administradores en

estudios

los cuales se comentarán el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, de manera que se facilite una imagen fiel de la sociedad.

Lo prolijo de sus contenidos y la claridad y concreción con que los definen los artículos 107.a) y 108 hace que me remita directamente a los mismos.

Sólo mencionar que, en mi opinión, se produce una complementariedad entre ambos documentos y contenidos, de forma que no pueden sustituirse mutuamente, siendo dos informaciones complementarias pero diferentes por su contenido.

II.2.7. Aprobación de cuentas.

Los administradores de la sociedad están obligados a formular en el plazo máximo de tres meses (actualmente son 4 meses), contados a partir del cierre del ejercicio, las cuentas anuales y el informe de gestión. Dichos documentos deberán ser firmados por todos los administradores.

Las cuentas anuales deberán ser revisadas por los auditores durante un plazo mínimo de un mes. De dicha revisión deberá presentarse un informe que contenga la opinión de los auditores, como consecuencia del cual los administradores podrán alterar las cuentas, que nuevamente darán motivo a una ampliación del informe sobre los cambios producidos (art. 110.a)).

A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas.

No han sufrido modificación los plazos para la publicación de la convocatoria ni el límite de tiempo para su celebración, por lo que siguen vigentes los actuales (quince días antes de la fecha de la celebración y seis meses después del cierre del ejercicio, respectivamente).

Es importante la modificación experimentada en los quorums necesarios para la constitución y toma de acuerdo. Esta modificación la transcribimos y comentamos en el tema II. 2.9., al que nos remitimos.

La aplicación de los resultados continúa siendo atribución exclusiva de la Junta, pero en dicha aplicación deberán tenerse en cuenta:

- a) El 10 por ciento del beneficio menos impuestos que lo graven se destinará a la reserva legal, hasta que ésta alcance el 20 por ciento del capital social. (Queda anulado el nivel del 6 por ciento de benefi-

estudios

cio determinado por el actual art. 106, por lo que la dotación pasa a ser obligatoria cualquiera que sea el beneficio obtenido y hasta que la reserva legal alcance el 20 por ciento del capital social.)

- b) Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas por reservas, el beneficio se destinará a compensar dichas pérdidas. (Obligacionalmente, sin opción.)
- c) Igual que el anterior supuesto para los casos comentados del artículo 106.a).
- d) Deberán cubrirse las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos.
- e) Sólo podrán repartirse como dividendo el resto del beneficio una vez cubiertos los anteriores requisitos.
- f) Sólo podrán ser repartidos dividendos con cargo a reservas de libre disposición siempre que el patrimonio neto contable no sea inferior al capital social.
- g) Sólo podrán anticiparse dividendos a cuenta de los resultados del ejercicio, previo acuerdo de la Junta General o de los administradores, si:
 - 1. La cantidad a distribuir no excede de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio en que las cuentas anuales se hayan aprobado, teniendo en cuenta las dotaciones indicadas en nuestro anterior comentario.
 - 2. Si se realizaran con cargo a reservas libres deberá cumplirse la condición f) que hemos citado en el comentario anterior.

En el supuesto de que fueran distribuidos dividendos contraviniendo lo anteriormente indicado, deberán ser restituidos por los accionistas que los hubieren percibido, con el interés legal correspondiente cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución.

Las cuentas anuales aprobadas, la aplicación del resultado y el informe de gestión, así como el informe de auditoría, habrán de depositarse en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente al de su aprobación por la Junta General. El incumplimiento por los administradores de depositar

estudios

dichos documentos dará lugar a la imposición de una multa a la sociedad por importe de quinientas mil pesetas por cada año de retraso en el incumplimiento de la obligación de depósito, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. Prescribirá a los tres años el incumplimiento anteriormente citado, de acuerdo con la Disposición Adicional contenida en el Proyecto.

II.2.8. Auditores de Cuentas.

Tal vez podamos definir este órgano (creo que así lo podemos considerar) como la máxima novedad de la reforma, cuya importancia y significación hemos ponderado adecuadamente a lo largo de nuestros comentarios, tal como se realiza en el Proyecto estudiado.

No existe la definición legal de la figura del auditor. La misma deberemos situarla en el capítulo II de la Ley 19/1988, del 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, cuyo contenido forma parte de la reforma de nuestras leyes mercantiles y que necesariamente debemos estudiar como complemento importante de este tema.

La obligatoriedad de su intervención nace del art. 109, en el que se determina su función revisora para todas las Sociedades Anónimas, salvo aquéllas que puedan presentar un balance abreviado, cuyas características hemos descrito más arriba.

Su nombramiento deberá realizarse por la Junta General, por un período que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve, contados desde la fecha de cierre del ejercicio auditado. Podrán ser reelegidos por la Junta General una vez hayan transcurrido tres años. En principio, nunca podrá superarse el período de nueve años como plazo para la contratación, pero de la interpretación literal del art. 109.a).1. no se desprende de forma clara si todo auditor contratado por tres años podrá renovar su contrato hasta los nueve años, como plazo límite a partir del cual deberá transcurrir el plazo de carencia (3 años), o el plazo de carencia correrá a partir del vencimiento del contrato antecedente cualquiera que sea el plazo establecido. La Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, en su art. 8.4., indica de forma clara que el plazo de 3 años de carencia será a partir de la finalización del anterior contrato, por lo que parece que cualquiera que sea el plazo del contrato antecedente, su vencimiento implica el transcurso de 3 años antes del nuevo nombramiento.

Entiendo que sería más lógico que los períodos de tres años pudieran

estudios

ser renovados hasta un máximo de nueve años, transcurrido el cual deberían transcurrir los 3 años de “vacatio”, e incluso tal vez que el período de nueve años fuera un plazo de caducidad en el nombramiento, pero no parece ser así si esta reforma sigue los pasos de la Ley de Auditoría a que antes hacía referencia.

Los auditores no podrán ser revocados, sin justa causa, antes de que finalice el período para el que fueron nombrados.

La retribución de los auditores o los criterios para su cálculo se fijarán antes del comienzo de sus funciones y para todo el período de las mismas; no es obligatorio que figure en la escritura de su nombramiento y no podrán percibir ninguna otra remuneración o ventaja que las fijadas al comienzo de su función.

No se indica el número de auditores a nombrar para la práctica de la función, por lo que su número será determinado por la propia sociedad auditada, debiendo actuar todos ellos conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como titulares. Cuando no exista dicho nombramiento, o las personas nombradas no puedan cumplir sus funciones, los administradores, el comisario del sindicato de obligacionistas o cualquier accionista podrá solicitar del Juez de 1.^a Instancia del domicilio de la sociedad la designación de quienes deban realizar la auditoría de cuentas.

Existe una excepción importante para la necesidad de la auditoría en sociedades que no estén obligadas a su realización, y serán todas aquellas que lo soliciten socios que representen por lo menos el 5 por ciento del capital desembolsado. El nombramiento del auditor deberá realizarse dentro del mes siguiente de solicitarlo los socios a los administradores de la sociedad. Si transcurrido este plazo no ha sido designado, los socios podrán pedir su nombramiento al Juez. Los gastos que suponga el nombramiento y funciones de este auditor serán a cargo de la sociedad.

— Informe:

La función auditora tiene como fin la redacción de un informe detallado sobre la verificación realizada de las cuentas anuales de la sociedad, comprobando si ofrecen una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

En dicho informe deben quedar reflejadas cuantas observaciones se deban realizar sobre eventuales infracciones de normas legales o estatutarias y sobre los hechos que estimen convenientes y que supongan, a su entender, riesgo para la situación financiera de la sociedad. Todos ellos

estudios

comprobados en su función auditora, para la cual podrán obtener todas las informaciones y documentos que crean útiles y realizar cuantas verificaciones estimen convenientes, sin limitación alguna.

– Responsabilidad:

La responsabilidad civil en que puedan incurrir los auditores se regirá por lo dispuesto para los administradores de la sociedad. La responsabilidad profesional viene regulada por la Ley de Auditoría (Ley 19/1988, del 12 de julio).

II.2.9. Juntas Generales de Accionistas: Quorums.

De fundamental trascendencia es la modificación que se realiza en los quorums que afectan a las Juntas Generales para la adopción de sus acuerdos. Si bien en muchos de los redactados se guardan formas similares a las anteriores, el contenido difiere notablemente del anterior. Veámoslo.

El quorum de constitución para la celebración de la Junta General cuyo contenido no requiera presencias cualificadas, será la del 25 por ciento del capital desembolsado con derecho a voto, entre accionistas presentes o representados (actualmente, la mitad del capital desembolsado).

Los Estatutos podrán fijar un quorum superior. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los Estatutos establezcan un quorum superior (art. 51).

Nada se comenta sobre la posibilidad de que las acciones sean nominativas y, por lo tanto, cuál es el quorum de asistencia personal que para estos acuerdos se precisan. Entiendo que la modificación porcentual del capital social presente es paralelo a la modificación de la presencia personal.

Los administradores podrán convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente, y necesariamente cuando lo soliciten socios titulares de, al menos, un 5 por ciento del capital social desembolsado con derecho a voto (actualmente es el 10 por ciento). En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los siguientes treinta días a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

estudios

Para la constitución de Junta General que requiera quorum especial de asistencia (art. 58) será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por ciento del capital desembolsado con derecho a voto (actualmente, dos terceras partes). En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital desembolsado con derecho a voto, los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. Esta última cautela es totalmente lógica si tenemos en cuenta la importante función que se atribuye a estas Juntas, al poder acordar emisión de obligaciones, aumento o disminución de capital, transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales.

La representación para asistir podrá conferirse a cualquier otra persona, aunque ésta no sea accionista. Continúa prohibido conceder la representación a persona jurídica y la otorgada a personas individuales que aquélla haya designado.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. El documento en que se confiera la representación deberá contener las instrucciones del accionista representado. Estas limitaciones no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

La impugnación de los acuerdos sociales se realiza por las mismas causas que en la actualidad, estando legitimadas las personas descritas en el art. 69 (tampoco sufren variación, pero se introduce la posibilidad de que alguien que haya votado a favor se manifieste en contra “notificándolo a la sociedad antes de las 48 horas posteriores al día en que finalice la Junta General”).

La acción deberá ejercitarse en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha del acuerdo. Si éste fuera objeto de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la impugnación podrá realizarse también dentro del mes siguiente a la fecha en que la inscripción tenga lugar (límite: fecha de publicación más 30 días naturales).

El procedimiento de impugnación se ajustará a la Ley de Enjuiciamiento Civil mediante el proceso ordinario de menor cuantía, ante el Juez de 1.^a Instancia del lugar del domicilio social. Desaparece, por tanto, el procedimiento atípico dentro de la Ley procesal ordinaria que establecía

estudios

el antiguo (vigente hoy) artículo 70.

Se introduce una penalización para los supuestos de mala fe, pretensiones temerarias o dolosas, o recursos notoriamente faltos de fundamento o con manifiesto propósito dilatorio, por la que el Juez o Tribunal podrá imponer una sanción pecuniaria acomodada a la gravedad del fraude y a la importancia cuantitativa del litigio. Esta sanción no podrá exceder de la tercera parte de la cuantía del litigio, o de diez millones de pesetas si aquélla fuera indeterminada. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II.2.10. Responsabilidad de los administradores.

Los administradores responderán por actos contrarios a la Ley, a los Estatutos, o por falta de diligencia en el desempeño de su cargo.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia, o hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o se opusieron expresamente a aquél.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido aceptado, autorizado o ratificado por la Junta General. (Art. 79.3.)

La legitimación para exigirla y el ejercicio de la acción se regula en el artículo 80, de forma parecida a la actual, pero la Junta podrá transigir o renunciar al ejercicio de esta acción siempre que no se opusieran a ello socios que representen el 5 por ciento del capital social desembolsado (actualmente es el 10 por ciento).

II.3. Modificaciones en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La reforma viene totalmente condicionada por la realizada en la Ley de Sociedades Anónimas, a la que hace referencia en cuanto se analizan los temas relativos a cuentas anuales (art. 26), fusión (art. 28), escisión (art. 29), los cuales no volveremos a comentar por haberlos ya tratado en el tema anterior. Continúan vigentes los quorums de concurrencia previstos en el art. 17 de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, para acuerdos que requieran presencia cualificada.

estudios

La modificación establece la necesidad de un capital mínimo para la constitución de la sociedad. Dicho capital no podrá ser inferior a 500.000 pesetas (quinientas mil pesetas) (art. 3), suprimiéndose el tope máximo vigente en la actualidad, lo cual nos extraña parcialmente dado que no se ve modificado el máximo número de socios previsto por el artículo 1 vigente.

Al igual que en las Sociedades Anónimas, se modifican los peticionarios que podrán solicitar la celebración de Junta General, que pasa a ser el 10 por ciento, como mínimo, del capital social (actualmente, 25 por ciento), salvo que el Estatuto reduzca esta proporción o señale, en la minoría que fije, la necesidad de computar también el mismo porcentaje respecto al total de socios (art. 15.1, in fine).

La sociedad llevará un libro registro de socios. Para asistir a la Junta General o para votar fuera de ella será preciso que el socio haya comunicado por escrito su condición (en el supuesto de adquisición de participaciones sociales) con 5 días de antelación al que haya de celebrarse la Junta o la votación.

II.4. Modificaciones en la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.

Las modificaciones introducidas por la reforma en este tipo societario son también de adaptación a la nueva Ley de Sociedades Anónimas.

Solamente dos artículos se ven modificados por el Proyecto: el 2 y el 5, en su párrafo primero.

De dichas modificaciones se infiere:

- 1.º El capital social de las Sociedades Anónimas Laborales tendrá que ser de diez millones de pesetas mínimo, al igual que las Sociedades Anónimas.
- 2.º Desaparece la obligación de desembolsar el 75 por ciento de las acciones en plazo no superior a un año a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, cuando el desembolso inicial sea parcial. Los dividendos pasivos serán desembolsados en la forma y plazo previstos para las Sociedades Anónimas, y, por tanto, sin sujeción a dicho plazo.

Posteriormente veremos en las Disposiciones Transitorias el interés del Proyecto para que este tipo societario adapte su capital al nuevo límite

estudios

mínimo exigido, facilitándole la posible disponibilidad de reservas en grado superior a las Sociedades Anónimas.

III. APLICACION TEMPORAL

III.1. Disposiciones Transitorias.

Sintéticamente, el contenido de cada una de ellas es el siguiente:

PRIMERA:

- a) El contenido de esta Ley se aplicará a todas las Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada y en Comandita por acciones, cualquiera que fuera el momento en que fueron creadas.
- b) Cualquier contenido estatutario contrario al de esta Ley no podrá ser aplicado a partir de la vigencia de ésta. Cuando hayan generado actos o contratos con anterioridad a la misma que no se hubiesen ejecutado totalmente, tampoco podrán ser aplicados en contradicción con ésta.
- c) Los actos y contratos celebrados válidamente bajo el régimen de la legislación anterior surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos.

SEGUNDA:

- a) Se concede un plazo de tres años, a contar desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, para que todas las sociedades afectadas adapten sus Estatutos o escritura social a lo dispuesto en esta Ley, si estuvieran en contradicción con ella.
- b) Las Sociedades Anónimas y las de Responsabilidad Limitada deberán presentar ante el Registro Mercantil acuerdo de reelección o cese de aquellos administradores que vinieran ejerciendo el cargo por período superior a 5 años.
- c) El incumplimiento de la disposición será sancionado con multas de:

estudios

1. Quinientas mil pesetas, en el supuesto de no presentación del acuerdo de reelección o cese de administradores citado en b).
2. Cinco millones de pesetas, en el supuesto de no adaptación que citamos en a).

TERCERA:

- a) Las Sociedades Anónimas y las Sociedades Anónimas Laborales que tengan un capital inferior a diez millones de pesetas deberán ampliarlo al menos hasta dicha cifra. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada que tengan un capital inferior a quinientas mil pesetas deberán ampliarlo por lo menos hasta esa cifra.
- b) El plazo para efectuar la anterior adecuación es de tres años, tal como se citaba en la Disposición Segunda, apartado a), salvo la siguiente excepción.
- c) Las Sociedades Anónimas Laborales cuyo capital sea inferior a cuatro millones de pesetas, constituidas con anterioridad a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, tendrán un plazo de cuatro años para aumentar su capital hasta esa cifra. Las que lo hayan efectuado en dicho plazo dispondrán de un nuevo plazo, que finaliza el 31 de diciembre de 1996, para aumentar su capital hasta los diez millones de pesetas.
Para estos aumentos, las Sociedades Anónimas Laborales podrán disponer, por una sola vez y previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las cantidades que hubiesen sido destinadas en ejercicios anteriores a dotar el fondo especial de reserva, regulado por el artículo 17 de la Ley 15/1986 y que, como sabemos, tiene la consideración de indispensable, salvo caso de liquidación.
- d) Transcurridos los plazos indicados sin adaptación de los capitales sociales, los administradores y, en su caso, los liquidadores, responderán personal y solidariamente de las deudas sociales.

CUARTA:

- a) Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades existentes con arreglo a la legislación anterior adapten su

estudios

capital y Estatutos a la presente Ley quedarán exentos de tributos y exacciones de todas clases.

- b) También se fijará una reducción (no exención) en los derechos que hayan de percibir los Notarios y Registradores Mercantiles en aplicación de sus aranceles sobre los documentos y actos anteriormente citados.

III.2. Disposiciones Finales.

También sintéticamente expuesto, el contenido de cada una de ellas es el siguiente:

PRIMERA:

Autorización al Gobierno para que refunda las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada, armonizándolas con las modificaciones actuales.

SEGUNDA:

Los Registros de buques y aeronaves continuarán rigiéndose por las normas actuales, hasta la creación del Registro de Propiedad Inmobiliaria.

TERCERA:

- a) La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1989.
- b) La obligación de formar cuentas consolidadas de los grupos de sociedades comenzará a regir en el ejercicio del año 1991.
- c) La obligatoriedad de la auditoría de cuentas anuales se aplicará a las cuentas del primer ejercicio completo transcurrido a partir del día 1 de enero de 1989, inclusive, es decir, mayoritariamente a las cuentas de 1989.

CUARTA:

- a) Autorización al Gobierno para modificar el Reglamento del Re-

estudios

gistro Mercantil y el Plan General de Contabilidad, adaptando las disposiciones de esta Ley.

- b) Autorización al Gobierno para que adapte a las variaciones del costo de la vida el importe de las multas que figuran en esta reforma.

Finalizados estos comentarios, sólo espero que los mismos hayan servido a nuestro colectivo para una primera aproximación al estudio de la reforma que nos ocupa.

Los próximos años van a ser de una extraordinaria importancia en el estudio de normas mercantiles y contables que afectan a nuestras empresas, las cuales, junto con el Derecho tributario, constituyen una trilogía fundamental en nuestro campo profesional de actuación.

Nos va a faltar tiempo para el continuado estudio que requiere la puesta al día de nuestros conocimientos necesarios para el consciente y responsable ejercicio profesional, más si cabe en unas condiciones que nos van a resultar novedosas por la variante que sobre nuestra tradición jurídica y económica impone la integración en la Comunidad Económica Europea.

Si esta breve exposición ha servido para ahorraros parte de dicho tiempo, me doy por más que satisfecho y recompensado por el trabajo que a mí me ha supuesto.

